



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

EL MATRIMONIO Y EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

EUGENIA BEATRIZ CAMPOS FARIAS
DANIELA CONSTANZA AVELLO ZAPATA.

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, mención Derecho de Empresa.

Profesor Guía: Juan Andrés Celis Pérez

Santiago, Chile

2016

INDICE.-

| | |
|--|------------|
| Introducción..... | Pág. 1 - 2 |
| El matrimonio..... | Pág. 3 -14 |
| - ¿Qué entiende nuestra legislación por matrimonio? (Pág.3). | |
| - Análisis de principales características del matrimonio en el Derecho Civil Chileno (Pág. 4-6). | |
| - Requisitos o condiciones del matrimonio (Pág.7-11). | |
| - Efectos del matrimonio (Pág.12-13). | |
| - Formas de término del matrimonio (Pág. 14). | |
| Análisis de ley 20.830 que crea el acuerdo de unión civil..... | Pág.15-38 |
| - Antecedentes (Pág.15-17). | |
| - Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil (Pág. 18-21). | |
| - Características del acuerdo de unión civil (Pág.22-23). | |
| - Requisitos del acuerdo de unión civil (Pág.24-27). | |
| - Formalidades posteriores a la celebración del acuerdo (Pág.28). | |
| - Efectos del acuerdo de unión civil (Pág.29-38). | |
| Causales de término del acuerdo de unión civil..... | Pág.39-45 |
| Modificaciones legales..... | Pág.46-47 |
| Críticas al acuerdo de unión civil..... | Pág.48-51 |
| Análisis de principales similitudes y diferencias entre el matrimonio y el AUC..... | Pág.52-63 |
| - Similitudes (Pág.57-59). | |
| - Diferencias (Pág.60-63). | |
| Conclusiones..... | Pág.64-65 |
| Bibliografía..... | Pág.66-67 |

INTRODUCCIÓN.-

La familia es una de las instituciones pilares de nuestro sistema jurídico y de nuestra sociedad, prueba de ello es que el artículo 2 de la Constitución Política de la República la eleva a la condición de pilar fundamental de la sociedad razón por la cual subsisten una serie de instituciones legales que buscan cuidarla y resguardarla. Si bien es cierto que la Constitución nada distingue ni nada define sobre este concepto entendiéndose por tal que la Constitución protege a todas las formas de familia por igual, la doctrina a nivel comparado y nacional siempre ha distinguido entre la familia regular e irregular dependiendo si este se encuentra o no reconocido y normalizado por el derecho, frente a esta diferencia el derecho Chileno y en especial el Código Civil creado en el año 1855 han consagrado de forma sustancial y prácticamente absoluta las uniones familiares matrimoniales como las únicas regulares, relacionando con ello una condición natural a la familia y consagrándola como la única vía por la cual se devengan las protecciones civiles entre los cónyuges quienes en virtud del artículo 102 del Código Civil solo pueden ser entre un Hombre y una mujer.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, por muchos años las parejas de hecho que formaron una familia fueron discriminadas siendo estas marginadas de una serie de deberes, pero también de una serie de derechos. Las parejas de hecho heterosexuales, que por el hecho de no querer casarse fueron estigmatizadas a lo largo de nuestra historia y las homoparentales, de gays y lesbianas, porque no tenían ningún reconocimiento ni validez para la sociedad chilena.

Todo lo anteriormente expuesto vigente hasta la promulgación y publicación de la Ley 20.830 que vino a crear el Acuerdo de Unión Civil y a introducir una serie de modificaciones tanto al Código Civil como a otra serie de diversos cuerpos legales, dicho acuerdo a constituido un gran avance hacia la igualdad y a la no discriminación, pasando a ser parte estas antiguamente llamadas parejas de

hecho parte del ordenamiento jurídico, pasando a ser no sólo sujetos de deberes, sino también de derechos, pudiendo finalmente luego de años de lucha, asegurar por parte del estado la garantía sus derechos y brindarles protección.

Es por ello que, podemos señalar con convicción que el Acuerdo de Unión Civil viene a terminar con una serie situaciones complejas que debían enfrentar en Chile estas parejas de hecho que por años han sido estigmatizadas y discriminadas.

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos es de vital importancia la necesidad de realizar un minucioso y detallado análisis respecto al matrimonio, señalando diferentes aspectos y características, un análisis en profundidad y detalle de la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, como también de las principales similitudes y diferencias de ambas instituciones, entre otros puntos. Pasamos a continuación a desarrollar el tema “El matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil”.

EL MATRIMONIO.-

✚ ¿Qué entiende nuestra legislación por matrimonio?.-

En primer lugar, debemos analizar lo que consagra nuestra legislación y por otra parte nuestra jurisprudencia respecto al matrimonio.- Nuestro código civil, define al matrimonio es su artículo 102 como, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Cabe destacar que la definición que consagra nuestro código civil, ha quedado parcialmente derogada, en cuanto alude a que un hombre y una mujer se unen actual e “...indisolublemente y por toda la vida”, ya que a partir de la entrada en vigencia de la ley número 19.947, que estipula la nueva “Ley de Matrimonio Civil”, la cual consagra el Divorcio como disolución del vínculo matrimonial.

Análisis de principales características del matrimonio en el Derecho Civil Chileno.-

Es de vital importancia además analizar las principales características que se desprenden tanto de la definición legal del artículo 102 del código civil, como también de la Ley de Matrimonio civil.-

1.- Es un contrato: De esta manera es que comienza la definición de matrimonio, señalando que es un contrato entre un hombre y una mujer, es decir un acto nacido de la voluntad de dos personas y reglamentado por la ley civil.

No obstante ello, la mayoría de la doctrina tradicional considera que el matrimonio más que un contrato se trataría de una Institución, esto debido a los siguientes argumentos:

- Para algunos autores, el concepto de contrato comprende solamente a los actos jurídicos destinados a crear obligaciones de carácter transitorio, mientras que si se establece o crea un estatuto de carácter permanente, el acto dejaría de ser un contrato para convertirse en una institución.
- El contrato sólo genera obligaciones. El matrimonio, origina deberes y obligaciones.
- El acuerdo de las voluntades de los cónyuges es sólo el acto fundacional del matrimonio, cobrando éste después vida propia, cuyo estatuto no puede ser alterado por los fundadores.
- El matrimonio no puede ser disuelto por la sola voluntad de los cónyuges.
- El objeto del matrimonio está fuera del comercio humano.
- El matrimonio produce plenos efectos respecto de terceros.-

Por otra parte la doctrina moderna señala que se trataría de un “Acto de Autoridad”, ya que, este se entiende celebrado por una autoridad pública que es el oficial de registro civil. Sin embargo la Tendencia moderna, vuelve a las raíces y señala que efectivamente el matrimonio es un contrato, todo esto con la introducción del divorcio vincular.

2.- Es Solemne: Que sea solemne el matrimonio constituye un requisito de validez de este contrato, recordemos debemos entender por requisitos de validez, aquellos que posibilitan que el acto jurídico nazca perfecto a la vida del derecho. Si bien su no concurrencia no afecta la existencia misma del acto jurídico, éste adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado, por cuanto como su nombre lo señala la solemnidad es un requisito que le da validez al matrimonio, esta solemnidad en términos generales es la exigencia por parte de la ley de la presencia de 2 testigos hábiles.

3.- El concepto de “Partes” está limitado: Debemos entender que:

- Cada parte puede ser solo una persona, constituye una “derogación” particular, al art. 1438, precepto que establece que “cada parte puede ser una o muchas personas”, deducimos de esto, es que no está permitido la Poligamia y Poliandra.
- Diferencia de sexo entre los contrayentes, es decir tiene que ser celebrado entre un hombre y una mujer.
- Pueden ser intervinientes solo personas naturales.

4.- Permite actuar a través de un representante: Es decir, el matrimonio es susceptible de mandato solemne, solemne ya que debe constar por escritura pública, por otra parte debe ser un mandato especial, esto, porque debe señalar específicamente que dicho mandato es para contraer matrimonio, y por último debe ser nominativo, ya que, debe señalar el nombre de la persona con la que se debe contraer matrimonio.

5.- Es un contrato puro y simple: Actual, ya que este contrato llamado matrimonio produce todos sus efectos de inmediato y simple, ya que, no puede estar sujeto a ninguna modalidad.

6.- El matrimonio tiene objetivos: Del art. 102, se infiere que consiste en “vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Como vemos, el objeto de este vínculo es principalmente de orden moral y secundariamente patrimonial. De los tres fines que menciona la ley, obviamente debemos entender que hay dos que son permanentes, como ocurre con la convivencia y el auxilio mutuo, y otro que es sólo temporal, cual es la procreación.

- Vivir juntos, deber de convivencia y deber de respeto recíproco.
- Procrear, deber eventual de cohabitación y deber de fidelidad.
- Auxiliarse mutuamente, obligación de socorro; deber de ayuda mutua; deber de protección recíproca; y obligación eventual de pagar compensación económica.

7.- El matrimonio es un contrato dirigido: Esto, porque el legislador reguló todos y cada uno de sus efectos, dejando a las partes sólo ciertas alternativas (por ejemplo, escoger el régimen patrimonial que lo regirá).

8.- Es un contrato que pueden celebrar válidamente sólo personas de cierta edad mínima: Esto es quienes han cumplido 16 años.

9.- El matrimonio modifica el estado civil de las personas.

10.- Por definición el matrimonio dura toda la vida: Como ya señalábamos esto es solo por definición, ya que, a partir de la entrada en vigencia de la ley número 19.947 que estipula la nueva ley de matrimonio civil, se consagra al divorcio como forma de disolución del vínculo matrimonial.

Requisitos o condiciones del matrimonio:

Para efectos didácticos y para efectos de una mejor comprensión de este tema, los agruparemos en dos categorías, estas son:

1. Requisitos o condiciones de existencia. - Estos se caracterizan porque si algunos de estos faltan, no hay matrimonio, es decir hay inexistencia del matrimonio, y estos requisitos de existencia son:

- **El consentimiento.** – Esto significa en términos simples que el novio y la novia se quieran casar y declaren esto ante la autoridad correspondiente, se entiende que no habrá consentimiento cuando una de las partes declare abiertamente ante la autoridad correspondiente (oficial del registro civil o autoridad religiosa según corresponda) que este no desea contraer matrimonio, y la autoridad de igual manera lo declara casado, en este caso no habrá consentimiento.
- **Diferencia de sexo.-** Esto implica como lo señala la definición legal de matrimonio, que el matrimonio debe ser contraído entre un hombre y una mujer, esto ya que uno de los fines del matrimonio según lo señala el código, es la procreación. Esta diferencia de sexo debemos mirarlo desde un punto estrictamente físico.
- **Que intervenga un oficial del registro civil.-** Para que haya matrimonio debe intervenir el oficial del registro civil, el cual según la ley, puede intervenir de dos formas:
 - La pareja puede contraer matrimonio ante el oficial del registro civil, y

- Que ante el oficial del registro civil haya que ratificar el matrimonio religioso, en cuyo caso hay un plazo de 8 días hábiles.

2. Requisitos o condiciones de validez. - Estos se caracterizan porque si se omite cualquiera de estos igualmente habrá matrimonio, pero el matrimonio estará viciado de nulidad, son potencialmente nulos, es decir son susceptibles de que se pueda pedir la nulidad, pero esta nulidad debe ser declarada por el tribunal. Estos requisitos son:

- **Consentimiento libre y espontaneo.**- Esto quiere decir que el consentimiento debe encontrarse exento de vicios, en materia de familia los vicios de la voluntad sólo son dos, esto es el error y la fuerza.
- **La capacidad de los contrayentes.**- Llamado también ausencia de impedimentos dirimentes. Los contrayentes deben ser personas capaces, en este sentido el artículo 4 de la ley de matrimonio civil señala que los cónyuges deben ser legalmente capaces para casarse, a su vez el artículo 5,6 y 7 de la ley de matrimonio civil señalan cuales son las incapacidades para contraer matrimonio. Estas incapacidades son denominadas por el derecho canónico como “Impedimentos para contraer matrimonio” los cuales se distinguen entre dos clases de impedimentos:
 - **Impedimentos dirimentes.**- Estos corresponden a las incapacidades para contraer matrimonio. Estos pueden ser:
 - **Absolutos.**- Que comprende a todas aquellas personas que no pueden casarse con nadie, art 5 ley de matrimonio civil, los cuales son:

- ✓ Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto.
- ✓ No puede contraer matrimonio el menor de 16 años de edad.
- ✓ No pueden contraer matrimonio los que se hallaren privados del uso de la razón.
- ✓ No pueden casarse las personas que por un trastorno o anomalía psíquica fehacientemente diagnosticada sean capaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio.
- ✓ No pueden contraer matrimonio las personas que carecen de suficiente juicio y discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y
- ✓ No pueden contraer matrimonio los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio.

➤ **Relativos.-** Son aquellos que recaen sobre personas que no pueden casarse con “ciertas” personas, artículo 6 y 7 de ley de matrimonio civil.

- ✓ Personas que no pueden casarse entre sí por razones de parentesco, estos son:

- Los consanguíneos en la línea recta de cualquier grado, ejemplo no pueden contraer matrimonio entre si el padre con la hija, la abuela con el nieto.
 - Los consanguíneos en línea colateral de segundo grado, ejemplo no pueden contraer matrimonio entre si los hermanos.
 - Los parientes por afinidad en línea recta en cualquiera de sus grados, ejemplo no pueden contraer matrimonio entre si el marido con su suegra.
 - ✓ Caso del homicidio, art 7 de ley de matrimonio civil, cuando uno de los cónyuges ha muerto víctima de homicidio, el cónyuge sobreviviente no puede contraer matrimonio con quien esté siendo formalizado por dicho delito, ni tampoco con quien ya se encuentre condenado por dicho delito en calidad de autos, cómplice o encubridor del mismo.
- **Impedimentos impeditivos.-** Estos no tienen que ver con la capacidad, estos no acarrearán la nulidad del matrimonio, pues tienen estipuladas otras sanciones diversas, estos son:
 - El impedimento por falta de asenso.
 - El impedimento de guardas, y
 - El impedimento de segundas nupcias.
 - **El cumplimiento de las solemnidades legales.-** El matrimonio es uno de los actos más solemnes que existen en la ley, dichas formalidades se dividen en tres categorías:

➤ **Formalidades “anteriores” a la celebración del matrimonio.-**

Estas tienen como elemento común de que si estas se omiten, no pasará nada, es decir no afectan el valor del acto, se cumplan estas o no, igualmente habrá matrimonio. Estas formalidades son:

- ✓ La manifestación.
- ✓ La información, y
- ✓ Los cursos.

➤ **Formalidades “del acto” del matrimonio.-** Estas formalidades

deben cumplirse al momento de la celebración. Si no hay testigos hábiles. El matrimonio adolecerá del vicio de nulidad Esta formalidad es:

- ✓ La presencia de dos testigos hábiles.

➤ **Formalidades “posteriores” a la celebración del matrimonio.-**

esta es:

- ✓ La inscripción del acta matrimonial en el registro civil.

Efectos del matrimonio.-

El matrimonio da origen a una variedad de relaciones jurídicas, las que afectan a los cónyuges entre sí y respecto de sus parientes. En virtud de ello, los efectos más importantes que podemos señalar respecto del matrimonio son los siguientes:

a) Crea entre los cónyuges un conjunto de derechos, deberes y obligaciones.- Estos derechos deberes son:

- Deber de fidelidad;
- Obligación de socorro;
- Deber de ayuda mutua;
- Deber de protección recíproca;
- Deber de convivencia;
- Deber de respeto recíproco;
- Deber eventual de cohabitación.
- Obligación eventual de pagar compensación económica

Estos derechos deberes recordemos no tienen por objeto prestaciones de naturaleza pecuniaria, sino observar conductas necesarias para realizar prácticamente las finalidades del matrimonio. En cambio, el matrimonio origina dos obligaciones, de contenido puramente pecuniario: el de socorro (que de no cumplirse espontáneamente, da lugar, en sede judicial, a la obligación de alimentos) y el de pagar compensación económica. De estos deberes y obligaciones, dos sin embargo son eventuales, es decir no siempre deberán cumplirse, estos son el deber de cohabitación (pues la ocurrencia de relaciones sexuales sólo será posible si la salud y la edad de los cónyuges lo permite) y la obligación de pagar compensación económica (pues ella se originará sólo si se cumplen los supuestos previstos en la ley).

Por cuanto si la norma impone una conducta de contenido ético, hablaremos de “deberes”; y si esta impone una conducta de contenido pecuniario, entonces hablaremos propiamente de “obligaciones”.

b) Puede generar entre los cónyuges una sociedad universal que comprende sus patrimonios, o sea, los bienes que tienen y los que adquieren en el futuro.

c) Da origen a la filiación matrimonial.-

d) Transforma a los cónyuges en herederos recíprocos.- La herencia que le corresponde al cónyuge sobreviviente es una asignación forzosa, y se le incluye entre los legitimarios (a partir de la reforma de la Ley número 19.585). Por regla general, existiendo régimen de sociedad conyugal, cuando fuere necesario designar curador para uno de los cónyuges, tendrá preferencia para ello su marido o mujer¹.

e) Crea entre los cónyuges obligaciones alimenticias recíprocas.- Artículo 321 del Código Civil.

f) Otorga a los cónyuges el derecho-deber de asumir como guardador del otro de los cónyuges.- Por regla general, existiendo régimen de sociedad conyugal, cuando fuere necesario designar curador para uno de los cónyuges, tendrá preferencia para ello su marido o mujer

¹ Profesor Juan Andrés Orrego, apunte "La familia y el matrimonio".

Formas de término del matrimonio.-

Al respecto la ley de matrimonio civil en su artículo 42 señala que el matrimonio se disuelve por las siguientes causales:

1. Por la muerte natural de cualquiera de los cónyuges.- Por definición el matrimonio es para toda la vida, de tal manera que cuando uno de los cónyuges muere o ambos, el matrimonio termina, y terminará sin la necesidad de declaración judicial, terminará por el sólo ministerio de la ley. En virtud de ello, el cónyuge sobreviviente (si lo hay) quedará con el estado civil de viudo o viuda según corresponda, todo ello operará por el sólo ministerio de la ley y sin la necesidad de declaración judicial.

2. Por la declaración de muerte presunta.- Con mayor precisión, esto ocurre cuando se decreta la posesión definitiva de los bienes.

3. La nulidad declarada judicialmente.- En este caso debe existir una declaración judicial, la ley señala debe tratarse de “Sentencia firme de nulidad”.

4. Por sentencia de divorcio.- Debemos tener presente que siempre el divorcio requerirá de tramitación judicial.

ANÁLISIS DE LEY 20.830 QUE CREA ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.-

Antecedentes.-

En la primera década del siglo XXI se comenzó a instaurar, en los ordenamientos jurídicos de varios países, entre ellos Argentina, el llamado matrimonio igualitario, recogiendo las demandas de diversos grupos que aducían la necesidad de abolir la discriminación que significaba que el matrimonio solo se pudiese celebrar entre personas de diferente sexo.

En Chile, un movimiento creciente de individuos abogaba por reconocer los efectos jurídicos, principalmente patrimoniales, a las uniones de personas del mismo sexo, pues se entendía que la familia, cualquiera sea la forma que ésta adopte, constituye un espacio personalísimo de asociación, el cual, fundado en la existencia de una especial afectividad² entre sus miembros, e inspirada en el mutuo respeto, solidaridad y consideración, proporciona a cada uno de ellos un soporte moral y materialidad insustituible, hasta el punto que es posible afirmar que no existe en nuestra sociedad otra institución en la cual podamos encontrar los bienes que ésta nos proporciona. Sin este soporte, nos resultaría imposible lograr nuestra plena realización como personas. Son precisamente estas razones las que llevan al constituyente a afirmar solemnemente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (art. 1° inciso 2° de la Constitución Política), imponiéndole el deber de protegerla y propender a su fortalecimiento (art. 1° inciso 3° de la Constitución Política), en una regulación que se encuentra en plena concordancia con el derecho internacional, donde se reconoce, con el carácter de fundamental, el derecho de cada persona a contraer matrimonio y a fundar una familia, conforme a lo dispuesto en los artículos 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 17.2 de la Convención Americana de

² Como señala la profesora TURNER, como consecuencia de la irrupción de la afectividad en el ámbito del derecho se produce un acercamiento entre las uniones de hecho y el matrimonio, adquiriendo el carácter de razón justificativa de su especialidad y de la necesidad de conferirles respuestas legales a sus intereses (TURNER SAELZER, 2010) "Las uniones de hecho como institución del Derecho de Familia y su régimen de efectos personales". *Ius et Praxis*, año 16 N°1, p.90. Esta afectividad es un elemento propio de la realidad familiar, que se expresa en la conciencia de los miembros de la unión de estar compartiendo sus destinos, de estar formando un proyecto de vida en común; y que permite distinguir claramente la situación de los convivientes de la que existe entre simples amigos que comparten un techo en común, o de otras nuevas realidades que han comenzado a ser reguladas en el derecho comparado, como ocurre con las situaciones convivenciales de ayuda mutua y de las familias de acogida.

Derechos Humanos. En términos generales, son tantos los beneficios asociados a la familia, que resulta particularmente gravoso, e incomprensible, excluir a determinadas personas de su goce, o negar legislativamente o judicialmente el reconocimiento y protección que nuestra constitución asegura a todas las formas que esta realidad puede adoptar³.

Son estas razones las que justificaron la presentación por parte del ejecutivo, del proyecto de ley que establecía la figura del acuerdo de vida en pareja. El reconocimiento de la convivencia como uno de los sustratos fundadores de la familia y por tanto, como una realidad digna de respeto y consideración por parte del estado, que obedece a las importantes funciones que le corresponden desempeñar, y los beneficios que dicho reconocimiento implica para las personas y la sociedad en general, es lo que motivó la presentación de dicho proyecto de ley, el cual en la actualidad ya se encuentra promulgado y publicado, constituyendo por cuanto una nueva ley para nuestro ordenamiento jurídico.

Es así como el 27 de octubre de 2009 se presentó en el Congreso el primer proyecto de ley con el objeto de regular las uniones extrapatrimoniales, extendiendo su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales. En él se hablaba de pacto de unión civil, “un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”, explicitándose que constituía una “vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales de envergadura”.

En tanto, a pocos meses, el 10 de marzo de 2010 ingresaba al Senado otro proyecto, con el mismo propósito que el anterior. Este se refería al pacto como “una nueva convención celebrada libremente entre dos personas y que consiste en la unión de ellas, sin atender a su sexo u orientación sexual y que estén conviviendo en una relación de afectividad con el fin de organizar su vida en común”.

³ Análisis legislativo del proyecto de ley que establece el acuerdo de vida en pareja, boletín N°7873-07, artículo aprobado para su publicación el día 31 de Mayo del 2013.

El tercer proyecto sobre la materia, del 29 de junio de 2010, ocupaba nuevamente el término contrato, llamándolo acuerdo de vida en común y especificando que se trataba de un “contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”, que su celebración no alteraría el estado civil de los contrayentes y que las relaciones jurídicas originadas por el acuerdo se circunscribían a ellos no afectando a sus familiares. Se reconocía competencia al juez de letras del domicilio de cualquiera de los contratantes para conocer de los asuntos que se promoviesen entre ellos, en virtud del acuerdo.

El 8 de agosto de 2011, un nuevo proyecto de ley se presentaba al Senado, ahora por mensaje del Presidente de la República de la época. En dicho mensaje aclaraba que la definición legal de matrimonio no se modificaría: este naturalmente debía ser la unión entre un hombre y una mujer. El contrato recibía, esta vez, el nombre de acuerdo de vida en pareja, “un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”, efectos que se consignarían en la misma ley que normaría el acuerdo. Tal como el proyecto precedente, prescribía que el acuerdo no cambiaría el estado civil de los contratantes y conferiría competencia al juez de letras del domicilio de cualquiera de ellos.

Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil.-

El 2 de enero de 2013 el Senado fusionó los proyectos acuerdo de vida en pareja y acuerdo de vida en común que presentaban grandes semejanzas.

El 7 de octubre de 2014 esta Cámara envió a la de diputados el proyecto de ley cuyo título 1° se denominaba “Del acuerdo de vida en pareja y de los convivientes civiles”, aprobado, en general, con el voto favorable de 28 senadores, de un total de 37 en ejercicio. A diferencia de los anteriores proyectos, este reconocía un nuevo estado civil: pareja civil. Por su parte, la Cámara de Diputados realizó modificaciones tales como cambiar el nombre del contrato por pacto de unión civil y agregar a la definición de este la frase “que comparten un hogar”, que se había perdido en la fusión. El proyecto fue enviado para su tercer trámite constitucional, el 21 de enero de 2015. El Senado, en sesión del 21 de enero de 2015. El Senado, en sesión del 27 de enero, rechazó todas las proposiciones de la Cámara de Diputados, por tanto, se debió constituir una comisión mixta para que resolviera las divergencias suscitadas en la tramitación del proyecto de ley. Esta, el mismo día, resolvió y acordó el proyecto definitivo que fue presentado a ambas Cámaras para su aprobación, en el cual se efectuaron, a su vez, variaciones, entre otras, el nombre del contrato “acuerdo de unión civil”; en la designación de las partes contrayentes, y la denominación del nuevo estado civil “conviviente civil”. El proyecto aprobado pasó al ejecutivo y al día siguiente, el 28 de enero, el vicepresidente de la República manifestó que no haría uso de la facultad conferida por la Constitución Política, no realizaría observaciones. El congreso nacional lo envió al Tribunal constitucional el 29 de enero, por haberse promovido cuestión de constitucionalidad en su tramitación en el Senado y por el control preventivo de constitucionalidad en lo referente al quórum necesario para aprobar ciertas materias propias de leyes orgánicas constitucionales, entre ellas, la competencia de los tribunales de familia para conocer de los conflictos generados entre los convivientes civiles. Finalmente el 6 de abril, el Tribunal Constitucional desestimó el requerimiento de inconstitucionalidad interpuesto. De esta forma, al cabo de

más de cinco años de tramitación, el 13 de abril de 2015 fue promulgada por el Ejecutivo la ley que regula el denominado acuerdo de unión civil.

Es por ello que finalmente el acuerdo de unión civil se incorporó a nuestra legislación por la ley 20.830, ley que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2015, la cual entrará en vigencia seis meses después de su respectiva publicación, consistiendo está en una “vacantio legis”. Dicha ley consta de 48 artículos, y está dividida en siete títulos, los cuales señalan:

- Título I: Del acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles.
- Título II: De la celebración del acuerdo de unión civil, de sus requisitos de validez y prohibiciones.
- Título III: De los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero.
- Título IV: De los efectos del acuerdo de unión civil.
- Título V: Disposiciones generales.
- Título VI: Del término del acuerdo de unión civil, y
- Título VII: Modificaciones a diversos cuerpos legales.

De los 48 artículos, los primeros 28 corresponden al acuerdo de unión civil propiamente tal. Los artículos 29 al 47 se refieren a modificaciones que se introducen en otras leyes, y finalmente el artículo 48 de la ley alude al reglamento de la ley. Se cierra la ley con dos disposiciones transitorias, la primera relativa a su vigencia, esto es seis meses después desde su publicación en el diario oficial, es decir a partir del 22 de octubre del 2015; y la segunda concerniente al mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley durante el año presupuestario 2015.

Conforme a la ley, se puede definir al acuerdo de unión civil como *“El contrato solemne celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de*

carácter estable y permanente”, art. 1 y 5 de la ley 20.830. Se desprenden de este concepto las siguientes observaciones:

- Se trata de un contrato.
- Es un contrato solemne, pues puede convenirse ante un oficial del registro civil.
- Sólo puede ser celebrado entre dos personas, el acuerdo lo puede celebrar una pareja heterosexual (un hombre y una mujer), una pareja de dos hombres o una pareja de dos mujeres.
- Los contratantes deben compartir un hogar común.
- La finalidad del contrato es regular los efectos jurídicos que derivan de su vida afectiva ⁴ en común.
- La unión ha de ser estable y permanente.

Por estas razones es que el acuerdo de unión civil ha significado un avance en lo que se refiere a la regulación de las relaciones de pareja, la que con la creación de esta nueva institución, paralela y distinta del matrimonio, dotada de una propia y singular naturaleza y características, ha significado proveer a las personas que deciden formar un proyecto de vida en común de un nuevo mecanismo de protección y reconocimiento.

Sin embargo, las ventajas que presenta el acuerdo de unión civil en el plano de la regulación de las relaciones de familia no se limita a proporcionar protección a los miembros de la pareja. La introducción del acuerdo de unión civil, supone en un plano simbólico, una afirmación intensificada del principio de igualdad en la

⁴ Es curiosa la referencia de la ley a la “*vida afectiva*” ¿Cómo puede la ley regular los efectos que derivan de la vida afectiva? En realidad lo que la ley puede regular son los efectos de la convivencia, esté o no asentada en los afectos. De hecho, en las normas del matrimonio, no encontraremos ninguna norma que aluda al “*afecto*” conyugal, pues aunque éste se supone es el fundamento de la vida conyugal, ello pertenece a la esfera privada y no puede ser objeto de preocupación legal.

regulación de las relaciones de pareja, como consecuencia del carácter doblemente igualitario de esta institución: el acuerdo, además de disponer de un marco regulatorio al cual tienen acceso las parejas de distinto y del mismo sexo, no se encuentra construido sobre una marcada distribución de roles entre los miembros de la pareja. En este segundo sentido, la aprobación de ley 20.830 que crea el acuerdo de unión civil supone un desafío para la regulación matrimonial, esto ya que pone en evidencia las contradicciones que ésta presenta frente a los principios que rigen nuestra comprensión actual de las realidades familiares.

Características del acuerdo de unión civil.-

a) Es un contrato.- Así lo señala el art 1° de la ley, y este es un contrato que pertenece a la esfera del derecho de familia, cuyo contenido es tanto patrimonial como extrapatrimonial, por ello este se trata de un contrato de familia y no puramente patrimonial.

b) Es un contrato solemne.- Conforme al art. 5 de la ley, el contrato debe celebrarse ante un oficial del registro civil. Esta se trata de una solemnidad propiamente tal exigida por la ley para la existencia del contrato. Cualquier oficial del registro civil será competente para intervenir en la celebración del acuerdo.

c) Es un contrato bilateral.- Este contrato, genera dos obligaciones para ambas partes, la obligación de contribuir a solventar los gastos de la convivencia, y la obligación eventual de compensación económica.

d) Es un contrato oneroso.- Este contrato tiene por objeto la utilidad de ambas partes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

e) Es un contrato principal.- No requiere de ningún otro contrato y su finalidad no es asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de otro contrato.

f) Es un contrato típico o nominado.- Pues este se encuentra regulado por la ley 20.830 en un total de 28 artículos.

g) Es un contrato que sólo pueden celebrar dos personas.- Esta exigencia, constituye una excepción a lo dispuesto en el art. 1438 del código civil⁵. Dichos contratantes, además, han de ser plenamente capaces. Excepcionalmente podrá celebrarlo un disipador sujeto a interdicción, art. 7 de ley 20.830.

h) Es un contrato puro y simple.- Conforme al art. 3, el acuerdo no admite modalidades, es decir, no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.

⁵ *Art. 1438 del código civil.* Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

I) Es un contrato de duración indefinida.- Los contratos de duración indefinida debemos recordar que son aquellos que nacen sin que las partes fijen un plazo expreso o tácito de vigencia los mismos (aquello se encuentra prohibido por la ley), teniendo estas la pretensión de que se prolonguen en el tiempo, por períodos extensos. La ley señala que el contrato es de carácter “*estable y permanente*”, podrá durar mientras no fallezca uno de los contratantes, sin perjuicio de la facultad de los convivientes o de uno de ellos de ponerle fin.

J) Es un contrato que no admite promesa de celebrarlo.- En virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley⁶, no podrá someterse la celebración de este contrato. No cabe aplicar por cuanto lo señalado por el art 1554 del código civil, en cuanto a los efectos del contrato de promesa.

K) Es un contrato “intuitu personae”.- Es decir, se trata de un contrato que se celebra en consideración a la persona del otro contratante, en consecuencia, el error en la persona, permite anular el respectivo contrato.

L) Es un contrato que origina un deber y dos obligaciones.- Se origina el deber de ayuda mutua y se originan además dos obligaciones: la de contribuir a solventar los gastos generados por la vida en común y la de pagar compensación económica (está es sólo una obligación eventual).

Al igual como ocurre en el matrimonio, el “deber” tiene una connotación ética, mientras que las “obligaciones” tienen un contenido exclusivamente económico.

⁶ Art. 3° ley 20.830.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Requisitos del acuerdo de unión civil.-

Estos requisitos se pueden distinguir entre:

I. Requisitos de existencia.- Son dos los requisitos de existencia del acuerdo, estos son:

- Que los contrayentes consientan en él; y
- Que se celebra ante un oficial del registro civil.

II. Requisitos de validez.- Se deben reunir los siguientes requisitos copulativos, a su vez, para que el acuerdo sea válido:

1. Quienes lo celebran, deben ser dos personas mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes. Excepcionalmente, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo, podrá celebrar por sí mismo este acuerdo (art 7).

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario (art 5, inciso 3°). El mandato requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el art 15 (art 5, inciso 4°).

2. Los contrayentes deben consentir libre y espontáneamente en su celebración (art 8). No deben celebrar el contrato a consecuencia de error o de fuerza.

3. Los contrayentes no deben estar afectados por un impedimento de parentesco. No pueden celebrar el acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado (art 9, inciso 1°).

Aunque la ley nada dice, tampoco pueden celebrar el acuerdo uno de los adoptantes con el adoptado, pues el art 23 extiende la prohibición de celebrar el matrimonio, a quienes pretendan celebrar el acuerdo de unión civil.

4. Los contrayentes no deben estar ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o por acuerdo de unión civil vigente (art 9, inciso 2°).

5. No deben afectar a los contrayentes, ninguna de las restantes incapacidades previstas para celebrar el contrato de matrimonio. En efecto, el artículo 23 dispone que *“Todas las inhabilidades (...) que las leyes (...) establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas de pleno derecho, a los convivientes civiles”*. La expresión *“inhabilidades”*, en materia jurídica, significa *“incapacidades”*. Por lo tanto, según la opinión del profesor Juan Andrés Orrego, no podrán celebrar el acuerdo aquellos que:
 - Se hallaren privados del uso de la razón⁷.
 - Por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, en este caso, el acuerdo de unión civil⁸.
 - Carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, entiéndase en este caso los derechos y deberes esenciales del acuerdo de unión civil⁹.

⁷ (art. 5, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil).

⁸ (art. 5°, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil).

⁹ (art. 5, N° 5 de la Ley de Matrimonio Civil).

- No pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas¹⁰.
 - Estén comprendidos en el impedimento de homicidio: el viudo o viuda o conviviente civil sobreviviente, no podrá celebrar un acuerdo de unión civil:
 - i. Con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por homicidio de su marido o mujer o conviviente civil; o
 - ii. Con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito¹¹.
6. El pacto debe celebrarse ante cualquier Oficial del registro civil, ya sea en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional (art 5, inciso 1°).
 7. El Oficial Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes (art 5, inciso 1°).
 8. En el acto de celebración del acuerdo, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente (art 5, inciso 2°).

La ley contempla también normas similares al impedimento matrimonial de segundas nupcias. Son dos las hipótesis, al igual que en el matrimonio. Una, aplicable a cualquiera de los convivientes civiles. La otra, sólo a la mujer conviviente civil. Al efecto, la persona que, teniendo la patria potestad de un

¹⁰ (art. 5 N° 6 de la Ley de Matrimonio Civil).

¹¹ (art. 7° de la Ley de Matrimonio Civil).

hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los arts. 124 al 127 del Código Civil (art 10).

A su vez, cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los 270 días subsiguientes a la expiración del acuerdo. Pero se podrá rebajar de ese plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer. El oficial del registro civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente, art 11.

Nada dice la ley respecto del impedimento dirimente de guarda, que opera respecto del contrato de matrimonio (art 116 del código civil). Pero no obstante el silencio en este punto, debemos entender que tratándose del acuerdo de unión civil, opera también dicho impedimento, esto teniendo en cuenta lo señalado en el art 23 de la ley, que aplica a los convivientes civiles, entre otras cosas, las “prohibiciones” que las leyes y reglamentos contemplan para los cónyuges.

Formalidades posteriores a la celebración del acuerdo.-

El acta levantada por el oficial del registro civil se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación (art. 6 inciso 2). Este registro especial deberá incluir las siguientes referencias:

- Nombre completo y sexo de los contrayentes.
- Fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el contrato.
- Certificación realizada por el oficial del registro civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración (art 6, inciso 2°).

Efectos del acuerdo de unión civil.-

Del análisis de los efectos del acuerdo de unión civil, podemos observar que, los convivientes civiles gozarán de casi todos los derechos que las leyes confieren a los cónyuges. Los derechos y obligaciones que emanan de dichos efectos, expirarán cuando se produzca el término del acuerdo (art. 28).

1. Se origina un estado civil entre los contratantes, denominado “estado civil de conviviente civil”.

Se desprende de la ley, que a partir de su vigencia, existen dos clases de convivencias reguladas en la ley chilena: la convivencia civil, originada por quienes hayan celebrado el acuerdo de unión civil, y la convivencia de hecho, originada por quienes no hayan celebrado el contrato. La convivencia civil se encuentra regulada por la ley N°20.830 y la convivencia de hecho es carente de regulación sistemática, sólo diversas normas desplegadas en diversos cuerpos legales se refieren a ella. Cabe destacar que el art 24 de la ley dispone que las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, ya sea con esta expresión o con otras que puedan entenderse referidos a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles. De esta manera a los convivientes civiles se les aplica tanto las normas de la ley 20.830 como aquellas que aluden a los convivientes de hecho. Al contrario de los convivientes de hecho a los cuales solo se les aplican las normas que aluden a los convivientes de hecho.

Al terminar el acuerdo de unión civil, se restituirá el estado civil que tenían los contrayentes antes de celebrar el contrato (art 1, inciso 1°). Con todo, si el acuerdo de unión civil expira por contraer matrimonio los convivientes entre sí, estos pasaran a tener el estado civil de casados.

2. Los contratantes serán considerados parientes para los efectos previstos en el art 42 del código civil.

Debemos recordar que esta norma alude a los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona por ejemplo, en materia de cuidado personal de un menor o para la designación de un tutor o curador.

Ahora bien, como la ley dice que los convivientes civiles serán considerados parientes sólo para los efectos previstos en el art 42 del código civil, en realidad el pacto no origina entre ellos parentesco alguno.

3. Se origina entre uno de los convivientes civiles y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil parentesco por afinidad, mientras el acuerdo este vigente.

Para tales efectos la línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil (art 4).

4. Se origina entre los convivientes civiles el deber de ayuda mutua (art 14).

Dicho deber, consiste en que los convivientes civiles deben ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Esta ayuda se refiere al cuidado y atención personal que los convivientes civiles se deben mientras dure el acuerdo de unión civil. No tiene, por lo tanto, connotación económica.

5. Se origina entre los convivientes civiles una obligación de contribución a solventar los gastos de convivencia.

Debemos preguntarnos si ¿Se origina entre los convivientes civiles la obligación de socorro? El artículo 14 de la ley que establece el acuerdo de unión civil señala que los convivientes civiles estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a las facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos. Se considera que dicha declaración, no origina un recíproco derecho – deber alimentario entre los convivientes civiles, pues está más bien se trata de una obligación de contribución genérica, de esta forma, ante

el incumplimiento de esta obligación, cabe entonces la posibilidad de que uno de los convivientes civiles pueda demandar al otro, pero no reclamando el pago de la pertinente pensión de alimentos, sino que solicitando al juez que le fije el monto al demandado, esto conforme al mérito de la prueba que se rinda, con que debe contribuir a solventar los gastos generados por la vida en común. Por lo tanto, no estando ante una obligación alimentaria, no cabe, en caso de incumplimiento del obligado al aporte fijado por el juez, que el otro conviviente solicite los apremios previstos en la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Debemos dejar en claro además, que en cuanto a las obligaciones que pueden contraer los convivientes civiles, los acreedores respectivos solo tendrán acción contra aquel conviviente que se hubiere obligado y no contra el otro. Sin perjuicio de que el deudor que pague, podrá después repetir en contra del otro conviviente, por la mitad de lo pagado, si la deuda se hubiere contraído “en pro de la comunidad” y siempre que ésta se hubiere convenido.

6. En cuanto a los efectos patrimoniales, podemos señalar las siguientes reglas contempladas en el art 15 de la ley:

- Los convivientes civiles conservan la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan, de manera expresa, a un pacto de comunidad en los términos que se indicarán. En consecuencia, no hay bienes aportados que puedan ser comunes, y en cuanto a los adquiridos durante la vigencia del acuerdo, será necesario distinguir:
 - i. No lo serán tampoco, si se adquieren a título gratuito, sean muebles o inmuebles.
 - ii. Pueden ser propios o comunes, dependiendo si estos se adquieren a título gratuito o a título oneroso. Serán propios, de no mediar el pacto

de comunidad ya mencionado; y serán comunes, si se conviniere éste.

- Si al celebrar el contrato nada estipulan los contrayentes, se entienden estos separados totalmente de bienes.
- Es posible que los convivientes civiles celebren un pacto de comunidad, esto, al momento de convenir el acuerdo de unión civil (sólo es posible celebrar este pacto en este momento, no hay más oportunidades para ello), pacto del cual se deberá dejar constancia en el acta y registro del respectivo acuerdo. Conforme a dicho pacto, los convivientes civiles se someterán a las siguientes reglas:
 - i. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de unión civil, serán considerados indivisos o comunes por mitades entre los convivientes civiles (no se aceptará estipular una proporción distinta, excepto los muebles de uso personal necesarios del conviviente que los ha adquirido. Por cuanto, todos los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso y por regla general los muebles adquiridos de la misma forma, serán bienes comunes y la cuota de cada conviviente civil, será equivalente al 50% en el dominio de la cosa indivisa. No lo serán, los bienes muebles “de uso personal necesario” del conviviente que los adquiera.
 - ii. Para efectos de la ley, debemos entender por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado, por ejemplo si la compraventa de un inmueble se celebra estando vigente el acuerdo de unión civil y la escritura pública se inscribe una vez extinguido, el bien será común. A contrario sensu, si la compraventa se celebra antes de convenir el acuerdo y se inscribe cuando éste ya está vigente, el bien no será común.

- iii. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes ya señalados, las reglas del “Cuasicontrato de Comunidad” contempladas en los artículos 2304 a 2313 del código civil.

- iv. La liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. Pueden las partes o sus herederos además, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, pudiéndole otorgar incluso el carácter de árbitro arbitrador.

- v. Si el acuerdo de unión civil fuere celebrado a través de mandatario, éste requerirá de facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el art 15 de la ley. Debemos tener además que:
 - Si los convivientes civiles pactarán el régimen de comunidad, este podrá ser sustituido por el régimen de separación total de bienes. Para ello, este pacto deberá ser otorgado por escritura pública, y de terceros desde que dicha escritura pública se subinscriba sólo surtirá efectos respecto de las partes y respecto al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil, dicha subinscripción solo puede realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación.

 - Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión civil equivalente en territorio extranjero lo podrán inscribir en Chile y se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de la inscripción los

convivientes pacten someterse a la comunidad de bienes, dejando constancia de ello en dicha inscripción. Si ellos nada señalan, se entienden estos separados totalmente de bienes.

7. Posibilidad de afectar como bienes familiares los que pertenezcan a uno o ambos convivientes civiles.

En virtud de lo señala en el inciso final del art 15 de la ley se dispone que cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del código civil. A consecuencia de ello, el inmueble que sirva de residencia principal de los convivientes civiles, los inmuebles que guarnezcan dicha residencia y los derechos y acciones que posean los convivientes civiles en una sociedad que a su vez sea propietaria del inmueble que sirva de residencia principal para los convivientes civiles, podrán afectarse como bienes familiares.

8. Se originan derechos hereditarios y derechos en la partición de bienes del conviviente civil fallecido.

Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

9. Legitimación para demandar indemnización de perjuicios.

Conviviente civil tendrá derecho para demandar indemnizaciones de perjuicios a las que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

10. Presunción de paternidad.

Se presumen hijos del conviviente civil varón:

- Los nacidos después de la celebración del acuerdo de unión civil.

- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al término del acuerdo de unión civil.

Regirá además la presunción de paternidad respecto del nacido 300 días después de expirado el acuerdo, por el hecho de consignarse como padre el nombre del ex conviviente civil, a petición de ambos ex convivientes civiles, en la inscripción de nacimiento del hijo.

11. Derecho a demandar compensación económica.

Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en el art 26 de la ley letras “d”, “e” y “f”, tendrá derecho por cuanto a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

El derecho por cuando a percibir o demandar compensación económica se confiere si:

- Si el acuerdo hubiere terminado por mutuo consentimiento de los convivientes civiles.
- Si el acuerdo hubiere terminado por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.
- Si el acuerdo hubiere terminado por declaración de nulidad del acuerdo de unión civil.

12. Derechos previsionales que se le reconocen a los convivientes civiles.

Tales como:

- *“El conviviente civil podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, ante la muerte del otro conviviente civil, para ello, el conviviente civil sobreviviente deberá ser soltero, viudo o divorciado (estados civiles que pudo tener antes de celebrar el Acuerdo y que se recuperan al expirar este) y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez. Las limitaciones a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes (art. 7, Decreto Ley N° 3.500).*

- *La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al art. 5 será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante (art. 58, inciso 1°, letra g) del Decreto Ley N° 3.500):*
 - i) El 15% para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del art. 7°, siempre que concurren hijos del o de la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes.*

 - ii) Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará a un 60% o a un 50%, dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente.*

 - iii) Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con él o la conviviente civil, el porcentaje de*

éste o ésta será del 50%, aumentándose al 60%, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes dejen de tener derecho a pensión.

- *Si dos o más personas invocaren la calidad de conviviente civil de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de convivientes civiles que hubiere, con derecho de acrecer entre ellos (art. 58, inciso 2°, Decreto Ley N° 3.500). Esta situación se presentará, cuando hubiere prescrito la acción de nulidad, respecto del segundo acuerdo de unión civil (un año contado desde el fallecimiento).*
- *No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al conviviente civil del afiliado, para retirar el saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, en aquellos casos en que dicho saldo no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales (art. 72, Decreto Ley N° 3.500).*
- *El conviviente civil tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, cuando acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral (artículo 88, Decreto Ley N° 3.500).*
- *Los trabajadores dependientes cuyo conviviente civil posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en el Decreto Ley N° 3.500 y en el art. 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su conviviente civil (art. 92 M, Decreto Ley N° 3.500).*

- *Se incorpora dentro del “grupo familiar” que permite acceder a la “Pensión Básica Solidaria de Vejez”, al conviviente civil (art. 4 de la Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional)” (Orrego, 2015).*

13. El acuerdo de unión civil sirve de fundamento para solicitar el cuidado personal de un menor.

En caso de inhabilidad del padre o madre de un menor, su conviviente civil podrá ser considerado entre las personas que asumen su cuidado personal.

14. Aplicación de las normas relativas a los cónyuges, a los convivientes civiles.

Señala la ley en su artículo 23, que todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

CAUSALES DE TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.-

De conformidad con el artículo 26 de la ley 20.830, el acuerdo de unión civil terminará:

“a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles. En consecuencia, expirará el acuerdo siempre:

- Que haya transcurrido cinco años desde las últimas noticias y setenta años desde el nacimiento del desaparecido.
- Que hayan transcurrido cinco años desde que una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante, y no se ha sabido más de ella.
- Que hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte, cualquiera que fuese la edad del desaparecido si viviere.
- Que haya transcurrido un año, desde el día presuntivo de la muerte, en el caso de la pérdida de una nave o aeronave que no apareciere dentro de tres meses.
- Que haya transcurrido un año, desde el día presuntivo de la muerte, en el caso de un sismo o catástrofe.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda. Esto sólo podrá ocurrir, si los convivientes civiles fueren de distinto sexo.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. Dicha escritura pública o el acta, deberán ser anotados al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el “Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil”. La ley no señala plazo para efectuar la anotación o subinscripción, pero sí advierte que el término del acuerdo producirá efectos desde que se realice dicho trámite.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. Dicha escritura pública o el acta, también deberán subinscribirse de la inscripción del acuerdo de unión civil en el “Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil. En ambos casos, ya sea por escritura pública o mediante acta, la ley exige que el acto sea notificado al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º¹².

Será nulo por cuanto el contrato, en los siguientes casos:

- Si uno o ambos contrayentes fueren menores de edad o estuvieren afectados por una causal de incapacidad absoluta, al momento de celebrar el contrato.-

- Si uno o ambos contrayentes, hubieren celebrado el acuerdo privados del uso de razón, o padeciendo un trastorno o anomalía psíquica o careciendo de suficiente juicio o discernimiento, en los términos del artículo 5 de la ley de matrimonio civil, o estuviere comprendido en la hipótesis de “homicidio” prevista en el art 7 de la ley 20.830.-

- Si faltare el consentimiento libre y espontáneo.-

Ello ocurrirá en dos casos:

- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contratante.

 - Si ha habido fuerza, en los términos del artículo 1456 y 1457 del código civil.
-
- Si uno o ambos contrayentes estuviere afectado por un impedimento de parentesco.

¹² Art 26, ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, www.bcn.cl

- Si uno o ambos contrayentes estuviere ligado por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de unión civil vigente.

Debemos entender que la nulidad que afecta al contrato al igual como ocurre con la nulidad matrimonial, no será ni absoluta ni relativa.

Son titulares de la acción de nulidad y por cuanto tienen legitimación activa:

- Cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse la acción mientras ambos vivan juntos, salvo casos excepcionales.
- El presunto conviviente civil que hubiere celebrado el contrato siendo menor adulto o sus ascendientes.
- El presunto conviviente civil que hubiere celebrado el acuerdo a consecuencia de la fuerza o de un error.
- Los herederos del presunto conviviente civil, cuando el acuerdo haya sido celebrado en artículo de muerte.
- El cónyuge o el conviviente civil anterior o los herederos de uno u otro, cuando la nulidad se funde en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o en otro acuerdo civil vigente.

Esta acción de nulidad prescribirá en los siguientes casos:

- En el caso de un acuerdo celebrado por un menor de 18 años, en un año, contado desde que el menor hubiere alcanzado la mayoría de edad.
- En el caso de fuerza, en un año, contado desde que aquella cesa.

- En el caso de error, en un año, contado desde la celebración del acuerdo.
- En el caso del acuerdo celebrado en artículo de muerte, en un año, contado desde el fallecimiento del conviviente.
- En el caso de haber existido un vínculo matrimonial no disuelto, en un año, contado desde el fallecimiento del conviviente.

Debemos entender que la acción es imprescriptible en los siguientes casos:

- En el caso de afectar a uno de los presuntos convivientes una causal de incapacidad absoluta.
- En el caso de afectar a uno de los presuntos convivientes un impedimento de parentesco.
- En el caso de existir un vínculo matrimonial no disuelto.
- En el caso de existir otro acuerdo de unión civil vigente.
- Si uno o ambos contrayentes se hallaren privados del uso de razón; si les afectaba un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada; si carecían de suficiente juicio o discernimiento; y si estaban implicados por impedimento de homicidio.

Dicha acción de nulidad se extinguirá por la muerte de uno de los convivientes civiles, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte o que la causal de nulidad se funde en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

Esta acción de nulidad deberá ser promovida ante el juez de familia. Finalmente una vez declarada la nulidad del acuerdo de unión civil, las partes deberán retrotraerse al estado que tenían antes de su celebración, en caso de haber pactado comunidad, si el acuerdo ha sido declarado nulo también se entiende nulo dicho pacto de comunidad, pues dicho pacto se ha celebrado en razón del acuerdo de unión civil.

MODIFICACIONES LEGALES.-

A consecuencia de la promulgación de la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, fue necesario establecer una serie de modificaciones adecuatorias las cuales se encuentran contempladas en el Título VII de la ley entre los artículos 29 a 47, modificaciones que pasaremos a mencionar a continuación:

- El artículo 29, si bien no es propiamente una modificación legal, permite a los convivientes civiles ser carga del otro, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- El Artículo 30, modifica el D.L. N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones. En concreto, modifica los artículos 5, 58, 72, 88 y 92M. Además incorpora un artículo 7°, nuevo.
- El artículo 31, modifica los artículos 4, 34 y Duodécimo Transitorio de la Ley N° 20.255 que establece la Reforma Previsional.
- El Artículo 32, modifica los artículos 114 y 17 transitorio del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- El artículo 33, modifica los artículos 113 y 17 Transitorio de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- El artículo 34, modifica los artículos 164 y 445 del Código de Procedimiento Civil.
- El artículo 35, modifica los artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479 y 513 del Código Orgánico de Tribunales.

- El artículo 36, modifica el artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- El artículo 37, sustituye el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales.
- El artículo 38, modifica los artículos 140 y 147 del Código Sanitario
- El artículo 39, modifica los artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489 del Código Penal.
- El artículo 40, modifica los artículos 108, 116, 202, 357 y 474 del Código Procesal Penal.
- El artículo 41, modifica los artículos 20, 58, 60, 66 y 199 del Código del Trabajo.
- El artículo 42, modifica los artículos 2 y 26 de la Ley N° 16.271 de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000
- El artículo 43, modifica el artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad
- El artículo 44, modifica los artículos 5, 46 y 48 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil
- El artículo 45, modifica el artículo 226 del Código Civil
- El artículo 46, modifica numeral 23 de la letra A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del número 1 del decreto con fuerza de ley N° 1.282, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1975.
- Por último, el artículo 47 modifica el artículo 45 de la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

CRÍTICAS AL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.-

Si bien la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil fue pensada para terminar con la discriminación y desprotección de las parejas que conviven, al momento de elaborarla no se actualizaron todos los cuerpos legales por cuanto dicho acuerdo ha sido sujeto de una serie de críticas, las cuales pasaremos a mencionar y analizar a continuación.

La ley de acuerdo de unión civil incluye expresamente “derechos en materia de salud” para el conviviente y “beneficios previsionales”, en cuanto se generarán eventuales pensiones de sobrevivencia, entre otros efectos. Conforme lo indicado, la ley 20.830 para ser consistente con el establecimiento de un nuevo tipo de relación familiar debe darle a sus miembros protección de seguridad social entre otras materias, no obstante ello, la expansión de estos no alcanza al ámbito de las cargas de familia y sus efectos generales, tampoco se incorpora en la cobertura por supervivencia del seguro social de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la ley 16.744, de los antiguos regímenes de pensiones, ni de los especiales de las Fuerzas Armadas y de Orden. Por consiguiente, la cobertura de seguridad social de los convivientes no es homologable totalmente con la situación de los cónyuges.

Si bien como ya mencionamos la ley contempla una serie de derechos en materia de salud para el conviviente y beneficios previsionales tales como:

- Acciones de salud, uno de los convivientes civiles puede invocar al otro como carga para el efecto del acceso a las prestaciones correspondientes, lo cual debe entenderse en las condiciones propias de las cargas familiares o legales, de que trata el régimen de salud.
- Pensiones del DL 3.500 de 1980. El conviviente se constituye en un nuevo componente del grupo familiar del causante, y eventual beneficiario de pensión de sobrevivencia.

- La cuantía de la pensión a la que pueden acceder corresponde a un porcentaje igual al de un hijo, que puede incrementarse hasta alcanzar, según si existen o no descendientes con derecho a pensión (en común o del causante solamente), a la que le correspondería al cónyuge sobreviviente. Asimismo, uno de los convivientes civiles puede ser beneficiario de aportes voluntarios del otro a su cuenta de capitalización individual voluntaria tal como ocurre con el cónyuge.

A la vez, el conviviente civil puede concurrir junto con otros parientes al cobro del saldo existente de la cuenta individual del causante, tanto en la parte que no se requiere auto de posesión efectiva (hasta 5 UTA), como en el monto superior en que ella se necesite.

- Pensiones solidarias. El conviviente civil se incorpora en el grupo familiar que se requiere para acreditar pertenecer al sector de las familias integrantes del 60% más pobre de la población por el otro conviviente y así acceder a la pensión básica o aporte previsional solidario.
- Prestaciones por muerte. Se accede a este beneficio económico y de ayuda para hacerse cargo de los gastos funerarios, por el conviviente civil tanto en el régimen de cuota mortuoria como en el de asignaciones por muerte. En este último caso en lo que respecta a quienes se ha hecho extensivo el beneficio, en el pilar solidario.
- Seguro de cesantía. De no existir beneficiario específico designado por el afiliado fallecido en el AFC, entre los cuales podría encontrarse el conviviente civil (esto por aplicación de las normas generales del seguro social y del código del trabajo incluida la modificación que en la misma ley se establece), éste podrá retirar del saldo de la cuenta individual, sin acreditar posesión efectiva hasta 5 UTA.

No obstante haberse incluido esta serie de beneficios en favor del conviviente civil, se ha criticado al acuerdo de unión civil por dejar a los convivientes civiles al margen de una serie de prestaciones, tales como:

- Las propias de las cargas de familia, al no incorporarlas como tales entre los causantes de asignación familiar, salvo para los efectos de salud ya señalados en puntos anteriores. De esta forma y en una interpretación restrictiva por ejemplo no podrían ser invocados como beneficiarios en un servicio de bienestar de empresa que contemple prestaciones para las cargas de familia del trabajador.
- Pensiones por supervivencia del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ello podría corregirse a través de una indicación en el proyecto de reforma a la Ley 16.744, que se encuentra en trámite en el congreso.
- Pensiones de sobrevivencia, en los regímenes administrados por el IPS, DIPRECA y CAPREDENA.
- Compensación por término de la convivencia civil, con cargo a parte del saldo de la cuenta individual del obligado a compensar.

A consecuencia de ello la ley que crea el acuerdo de unión civil, al no especificar expresamente que los beneficios recién mencionados se extienden también a los convivientes civiles, genera un acto discriminatorio.

Otra de las críticas que se le ha realizado a esta ley es en cuanto a la regulación filial pues en esta se deja claro que el acuerdo de unión civil es una ley patrimonial, pues deja fuera a los hijos, siendo estos los grandes ausentes. Esta ley excluye lo más importante, esto es los derechos de hijos de familias homoparentales.

Lo que debemos tener en claro es que, a pesar del desamparo legal y desigualdad social de niñas y niños que son criados por personas del mismo sexo, nuestros

legisladores no hicieron las cosas como corresponde, pues estos no dignificaron a los hijos de familias homoparentales con el acuerdo de unión civil, con esta ley se seguirán viviendo vulnerado de sus derechos, tales como el derecho a la identidad familiar, el reconocimiento legal con un estado civil de hijo o hija de ambas madres o de ambos padres, el registro legal e igualitario en su certificado de nacimiento, derechos filiales que los protegen de manera completa, ¿Para qué sostener esta distinción en contra de ellos a raíz de la orientación sexual o la identidad de género de sus padres o padres?, esta es la pregunta que debemos intentar respondernos como sociedad.

Pero aún más grave nos parece que esta ley omita pronunciarse acerca de la descendencia de los convivientes civiles, y tampoco se refiera a la situación de los hijos con padres o con dos madres, ni a la posibilidad de adopción de parejas del mismo sexo. Esperamos que el nuevo proyecto de Ley de Adopciones recoja estos temas y se adapte a los cambios y exigencias de la sociedad chilena, para ello es imprescindible que, no sólo se permita formalmente a los convivientes civiles, de igual o distinto sexo, adoptar, sino que también se establezca un orden de prelación justo que no discrimine por sexo o identidad de género. De lo contrario, el derecho a adoptar no tendrá eficacia alguna, ya que en la práctica resultará imposible para los convivientes civiles adoptar.

ANÁLISIS DE PRINCIPALES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL ACUERDO DE UNION CIVIL.-

Para poder resolver las similitudes, es preciso señalar que entendemos por matrimonio, análisis que ya realizamos y por otra parte señalar que se entiende por Acuerdo de Unión Civil, es por ello que realizaremos un pequeño Análisis de esta nueva ley.

La ley de Unión Civil está regulada en la ley 20.830 y está definida en su Art. Número 1 como “Contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil¹³.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26. Las principales características de esta ley según ya hemos mencionado son las siguientes:

Los contrayentes que celebren la Unión Civil pasan a ser **convivientes civiles**.

Establece que los contrayentes **pasan a ser considerados por la ley como parientes**. Además, **entre un conviviente civil y los consanguíneos de su pareja pasa a existir también un lazo legal de parentesco por afinidad**.¹⁴

¹³ Art. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco. Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

¹⁴ Art. 31 Código Civil. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer. La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.

Los convivientes civiles **se deberán ayuda mutua** y quedan obligados a solventar los gastos de su vida en común.

Los convivientes civiles tendrán un régimen de separación de bienes pero, si lo desean, pueden acordar un régimen de comunidad de bienes.

Cada conviviente civil **es heredero** del otro de la misma forma y con los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El principio que rige el tema de los hijos será siempre el **interés superior del niño o niña**.

En caso de inhabilidad de los padres para cuidar un hijo o hija, el conviviente tendrá la misma preferencia que los abuelos o que otros parientes consanguíneos, para que se le otorgue **el cuidado personal** de ese niño o niña.

El o la conviviente civil y el cónyuge no padre, tendrán preferencia, al igual que los ascendientes, para quedar a cargo del cuidado de los hijos.

La Unión Civil permite el reconocimiento de las uniones civiles celebradas en el extranjero. Los matrimonios entre personas del mismo sexo que se hayan celebrado en el **extranjero** pueden inscribirse y ser **reconocidas en el Registro Civil como uniones civiles**.

La Unión Civil reconoce al conviviente civil como **carga en el sistema de salud**.-

Para **efectos laborales**, el conviviente civil pasa a tener los mismos derechos que un cónyuge:

- Es beneficiario de la pensión de sobrevivencia.-
- Tiene permisos en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil.-
- Tiene derecho a recibir la última remuneración.-
- Tiene derecho al desahucio del conviviente fallecido.-

En caso de que termine la Unión Civil, existe el derecho de demandar **compensación económica** si uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa mientras duró la convivencia civil.

Serán los **Tribunales de Familia** los que verán y resolverán las controversias derivadas de la Unión Civil.

El acuerdo **no podrá** sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Por otra parte la **CELEBRACION**, los requisitos de validez y prohibiciones, están señalados en el Título II de la ley, que señala lo siguiente:

El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional¹⁵.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

¹⁵ La jurisdicción (en latín: iuris dictio, 'decir o declarar el derecho a su propio gobierno') es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrar el acuerdo de unión civil, se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a. Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b. Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil¹⁶.

No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

¹⁶ Art. 1456 del Código Civil. La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1457 del Código Civil. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Dicho esto y explicado a grandes rasgos y de la forma más sencilla pasaremos a señalar y a analizar las principales similitudes entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil en Chile.

Similitudes.-

1.- Tanto el matrimonio en su artículo número 102 del CC, como el acuerdo de unión civil definido en el art número 1 de la ley 20.830, están definidos en su encabezado como un contrato, es decir si nos regimos en el sentido amplio de la definición de contrato, tanto el matrimonio como el acuerdo de unión civil es un acto jurídico bilateral, que tiene por objetivo crear derechos y obligaciones¹⁷.

2.- Tanto el matrimonio como el acuerdo de unión civil modifican el estado civil, al contraer matrimonio nuestro esta civil pasa a ser el de casado y en el caso de celebrar el acuerdo de unión civil, El estado civil pasa a ser de “conviviente civil”.

3.- Tanto en el matrimonio como en el acuerdo de unión civil, se permite celebrar mediante un representante, es decir en ambos casos se permite realizarlo a través de un mandatario especial, solemne, solemne ya que debe constar por escritura pública, por otra parte debe ser un mandato especial, esto, porque debe señalar específicamente que es para contraer matrimonio u acuerdo de unión civil y por ultimo debe ser nominativo, ya que, debe señalar el nombre de la persona con la que se debe contraer matrimonio o acuerdo de unión civil.

4.- El matrimonio y el acuerdo de unión civil son un contrato puro y simple, ya que ambos, producen todos sus efectos de inmediato y no pueden estar sujeto a ninguna modalidad.

5.- Se deben celebran ambos, tanto el matrimonio como el acuerdo de unión civil, ante un oficial del Registro Civil de Identificación, ya sean en las oficinas o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

6.- Tanto en el matrimonio como el acuerdo de unión civil las partes se encuentran limitadas, ya que, en ambas cada parte puede ser una sola persona, por otra parte solo pueden intervenir personas naturales, pero con la entrada en vigencia de la

¹⁷ Juan Andrés Orrego, teoría del acto jurídico 1.

ley 20.830, es decir, con la ley de unión civil, el sexo se amplía, y donde en el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer, en el acuerdo de unión civil el sexo se amplía y puede contraerse en personas de diferente sexo como también entre personas del mismo sexo.

7.- Hoy en día tanto en el matrimonio como el acuerdo de unión civil, es posible la disolución de estos, por tanto en ambos casos ninguno de los dos son imposible de disolución.

8.- El artículo número 6 de la ley 19.947, es decir ley de matrimonio civil y el artículo número 9 de la ley 20.830, es decir, ley del acuerdo de unión civil, señalan que no podrán contraer matrimonio o acuerdo de unión civil entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

9.- Respecto a la Herencia en el caso de fallecimiento de uno de los convivientes civiles, los bienes se repartirán de la misma forma que hoy se hace con los cónyuges en un matrimonio, es decir, en el acuerdo de unión civil podrá ser heredero y legitimario del otro, gozando de los mismos derechos que le corresponden a los cónyuges en el caso del matrimonio. Todo esto rige sólo si al momento de la muerte se mantiene en vigencia el acuerdo.

10.- Los contrayentes civiles, al igual que los son los cónyuges en el matrimonio también tendrán acceso a Isapres o Fonasa como beneficiarios o carga.

11.- Respecto al régimen de la comunidad en el acuerdo de unión civil si se firmó el régimen de comunidad, esa comunidad se acaba y los bienes se liquidan. Si no hay acuerdo, sería a través de un juicio, igual que en el matrimonio.

12.- Para efectos laborales, en caso de fallecimiento de la persona, en el acuerdo de unión civil la pareja tendrá los mismos derechos de un cónyuge. Es decir, permisos en casos de fallecimiento, derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido y también permiso a recibir el desahucio.

13.- Respecto a las Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. El artículo 23 de la Ley N° 20.830 ordena que todas las inhabilidades, incompatibilidades y

prohibiciones que las leyes y reglamentos prescriben en relación con los cónyuges "se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles." Esta norma, en una primera aproximación, podría llevar a pensar que subsana la ausencia de remisión, en la parte pertinente de esta ley, hacia ciertas incapacidades absolutas y relativas establecidas por la ley de matrimonio civil para contraer matrimonio. No obstante, debido a la redacción de la norma en comento, ello no es posible por cuanto se remite a "todas las inhabilidades [...], respecto de los cónyuges" y las incapacidades son requisitos de validez exigidos para la celebración del matrimonio.

Diferencias.-

1.- La primera diferencia, y característica de mayor nivel y por la cual principalmente se creó la unión civil es la diferencia de sexo, ya que como lo señala la definición de matrimonio, este solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, mientras el acuerdo de unión civil, si bien se puede celebrar entre un hombre y una mujer, puede ser celebrado también por personas del mismo sexo, ya sea entre un hombre y un hombre y entre una mujer y una mujer.

2.- Otra diferencia abismante es respecto al régimen patrimonial, ya que al celebrar un matrimonio si las partes no señalan régimen patrimonial, respecto al silencio de las partes, la ley entiende que los contrayentes en el matrimonio se regirán por sociedad conyugal, en cambio en el acuerdo de unión civil, si las partes no señalan nada, la ley entenderá que los contrayentes civiles, se regirán por el régimen patrimonial de separación de bienes, sin perjuicio que pueden pactar el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

3.- En el caso que los convivientes civiles elijan el *régimen de comunidad*, ambos administran los bienes de la sociedad conyugal, diferencia con el matrimonio, ya que, en el caso del matrimonio que es el hombre quien lo hace.

4.- Respecto a los deberes personales una vez más extraña la disminución, ahora de los efectos, del acuerdo de unión civil en relación con los del matrimonio. El artículo 14 de la Ley N° 20.830 solo se refiere a la ayuda mutua y a solventar los gastos ocasionados por la vida en común, conforme las facultades económicas de los convivientes y del régimen patrimonial que exista. Curiosamente no consagra el derecho de alimentos recíproco entre los convivientes civiles.

Nada se dice sobre guardarse fe, que es el deber al cual el legislador de la ley de matrimonio civil le otorga mayor importancia, ni tampoco sobre respetarse ni protegerse mutuamente.

Sorprende que no exista el deber de fidelidad y que sí exista, para los convivientes de diferente sexo, la misma presunción de paternidad que en el matrimonio (artículo 21 de la Ley N° 20.830 que se remite al artículo 184 CC.). Una inconsecuencia similar encontramos en el artículo 26 inciso 2° de la Ley de matrimonio civil, dentro de la regulación de la separación judicial culpa, que declara que no puede invocarse el adulterio como causal cuando hay separación de hecho consentida por ambos cónyuges; por ende, cuando la separación es consensual, se suspende el deber de fidelidad entre ellos, subsistiendo, empero, la presunción de paternidad.

5.- Se puede poner fin al acuerdo de unión civil por el mero consentimiento de los convivientes civiles que debe constar en escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. Comparando esta causal con el divorcio consensual, apreciamos diferencias sustanciales. En efecto, este requiere, como todo divorcio en nuestro ordenamiento jurídico, de una sentencia judicial que lo decrete. El juez así lo hará cuando los cónyuges presenten, en el tribunal de familia competente, una solicitud mancomunada, acompañada de un acuerdo regulador de sus relaciones mutuas y para con los hijos, de haberlos, y que se acredite cese de la convivencia por un período superior a un año (artículo 55 de la Ley N° 19.947)..-

6.- Respecto a los **requisitos de validez**, es un tema muy amplio e importante de analizar, en esta materia se advierte una gran diferencia entre ambas leyes: En la de matrimonio civil son seis las incapacidades absolutas y tres las relativas, en tanto, la ley que crea el acuerdo de unión civil exige aparentemente cuatro, pero, en verdad, solamente tres. En el artículo 7, la mayoría de edad de los contrayentes y que tengan la libre administración de sus bienes, sin embargo, agrega a continuación: "No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo", ¿cómo podemos entender esta norma? Porque el disipador bajo decreto de interdicción de administrar lo suyo obviamente no tiene la libre administración de los bienes.

Entonces y respecto de la edad mínima exigida para celebrar ambos contratos, mientras se adquiere el ius conubii a los 16 años, para contraer el acuerdo de unión civil es necesario haber cumplido los 18. Ello podría deberse a que el acuerdo de unión civil está dedicado especialmente aunque no únicamente a responder las pretensiones de las parejas homosexuales y el artículo 365 CP, tipifica como delito el acceso carnal con una persona del mismo sexo menor de 18 años.

El artículo 9 de la Ley N° 20.830 incorpora como requisitos de validez los impedimentos de parentesco y de ligamen. Aquel idéntico al consagrado en la ley de matrimonio civil, pero, debemos tener presente lo ya comentado: terminado el acuerdo de unión civil, se extingue el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de los que fueron convivientes civiles. El impedimento de ligamen en ambas leyes es similar: No cabe la celebración del matrimonio ni del acuerdo de unión civil, si hay un matrimonio anterior no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Estos son los impedimentos consagrados por la ley que crea el acuerdo de unión civil. Llama la atención su disminución respecto de la ley de matrimonio civil tanto de los absolutos como de los relativos. Así, la privación de uso de razón no aparece mencionada en la nueva ley, tampoco el homicidio, incapacidad relativa para contraer matrimonio, a la cual el legislador de la Ley N° 19.947 le dio tanta importancia como para otorgar acción pública para demandar la nulidad originada en esta causa.

De cara a los vicios del consentimiento, son solo dos los contemplados en la Ley N° 20.830: El primero, error en la identidad del otro contrayente. No aparece positivado el otro error, que sí lo está en la ley de matrimonio civil, el de las cualidades personales del otro contrayente, por ende, es pertinente, preguntarse ¿Se podría alegar como vicio del consentimiento el error en la identidad moral o psíquica del otro contrayente? Estimo que sí, dado que la persona es una entidad integrada no solo por su corporeidad. Aunque, es preciso reconocer que en la Ley

de matrimonio civil de 1884, con una formulación casi idéntica, hubo discusión doctrinaria al respecto.

El segundo vicio del consentimiento de la Ley N° 20.830 es la fuerza ejercida en contra de uno o ambos contrayentes. Es llamativa la formulación asaz sintética de este vicio que se remite al articulado del Código Civil como también lo hicieron ambas leyes de matrimonio civil, la antigua y la nueva.

CONCLUSIONES.-

La nueva ley, que regula las uniones entre dos personas de diferente o del mismo sexo, fue largamente esperada por ciertos sectores de la ciudadanía y rechazada por otros. A pesar de que muchos argüían que debía atenderse a normar aspectos patrimoniales, no se restringió a ellos, sino abarcó también algunos personales. Estudiando la historia de la ley, se advierte como paulatinamente se amplió el campo de las consecuencias del acuerdo hasta llegar, incluso, a constituir un nuevo estado civil y a originar parentesco por afinidad. Asimismo, la presunción legal de paternidad del artículo 184 del CC., los bienes familiares y la compensación económica que eran privativos del matrimonio, dejaron de serlo, pues ahora los comparte con el acuerdo de unión civil. En tanto, en materia sucesoria y previsional, el conviviente civil tiene respecto del otro, los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente en relación con el cónyuge fallecido. De igual manera, el conviviente civil goza como el cónyuge del derecho a ser oído, cuando se disponga llamar a los parientes.

No obstante, es predecible que esta ley no se entenderá sino como un avance no plenamente satisfactorio. El derecho comparado nos muestra que las demandas de sus impulsores continúan hasta lograr a consagración legislativa del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues este nuevo estado civil que reconoce y protege a las parejas homosexuales nos entrega un mensaje más profundo: hay ciertas elecciones de las personas donde el Estado no debe tener acceso, y mucho menos darles una segunda categoría, ya que son elecciones que hacen éstos dentro de su esfera privada; como elegir el color del auto, elegir a tus amistades, de ese mismo modo, elegir tu sexualidad.

El país más conservador de América Latina -que solo ha crecido económicamente y se ha quedado atrás en aspectos culturales- ha empezado a aceptar -y no solo tolerar- formas de vida distintas a las de la mayoría y que van aumentando de la mano con el desarrollo social.

No obstante ello, habrá muchos que la estimarán como una degradación del matrimonio que conforme al derecho natural es la unión entre un hombre y una mujer.

El transcurso del tiempo nos dirá si esta institución remplazara al matrimonio entre los no creyentes, pues, sin duda, constituye una opción atrayente para aquellos que desean una mayor factibilidad para contraer el vínculo, así como para terminarlo y que, además, ocasione menos compromisos.

BIBLIOGRAFÍA.-

CELIS, Juan Andrés. Derecho de Familia. Santiago, Chile: Universidad Finis Terrae, 2015. 150 p.

CIFUENTES, Hugo. El Acuerdo de Unión Civil y la Seguridad Social. El Mercurio legal, viernes 14 de agosto de 2014. [Fecha de consulta: Enero 2016]. Disponible en: <<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/14/El-Acuerdo-de-Union-Civil-y-la-Seguridad-Social.aspx>>

CÓDIGO Civil Chileno Actualizado. Congreso Nacional, Santiago Chile, abril 2015, edición digital página web biblioteca de Congreso Nacional. [Fecha consulta: Octubre 2015 a Marzo 2016]. Disponible en: <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>>

CORNEJO AGUILERA, Pablo. Análisis Legislativo del Proyecto de Ley que Establece el Acuerdo de Vida en Pareja. Revista de Derecho Universidad Alberto Hurtado, Escuela de Post Grado, (3): 269-284, julio 2013.

CORNEJO MARTINEZ, Aníbal. Manual de Derecho Civil Preguntas y Respuestas. 13ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica Aremi, 2009. 760 p.
Ley 20.830. CHILE. Crea el Acuerdo de Unión Civil, Congreso Nacional. Santiago, Chile, abril de 2015.

ORREGO, Juan Andrés. La familia y El matrimonio. Apuntes Derecho Civil, 1- 180, Santiago, Chile, edición digital. [Fecha de consulta: Octubre 2015 a Marzo].
Disponible en: <<http://www.juanandresorrego.cl/app/download/5567009871/La+Familia+y+el+Matrimonio.pdf?t=1457242074>>

QUINTANA VILLAR, María Soledad. El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (44):121-140, julio de 2015.